

28 de marzo de 2006

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la  
demanda.**

La firma forense Arias, Alemán & Mora, en representación de **Primer Banco del Istmo, S.A.**, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo primero de la Resolución S.B. Núm. 023-2005 del 14 de marzo de 2005, dictada por **la Superintendencia de Bancos**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior, con fundamento en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** Se acepta lo que consta en la foja 17 del expediente judicial.

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta.

**Tercero:** No consta; por tanto, se niega.

**Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta.

**Quinto:** No consta; por tanto, se niega. (Artículo 833 del Código Judicial).

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Undécimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Duodécimo:** Es cierto; por tanto, se acepta.

**Décimo Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta.

**Décimo Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta.

**Décimo Quinto:** Es cierto; por tanto, se acepta.

**Décimo Sexto:** Es cierto; por tanto, se acepta.

**II. Las disposiciones que se aducen violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.**

a. Se señala infringido el artículo 19 del Decreto Ley 9 del 26 de febrero de 1998, que se refiere a la creación de la tasa de regulación y supervisión bancaria a favor de la Superintendencia de Bancos, que será pagada por los Bancos con licencia general, Bancos con licencia internacional y Bancos con licencia de representación, cuyos montos deben guardar estricta relación con los costos en que deba incurrir la Superintendencia para cumplir sus funciones en forma racional y eficiente, conforme a su presupuesto.

La apoderada judicial de la sociedad demandante manifiesta que la Superintendencia de Bancos violó la norma invocada, por interpretación errónea, al pretender cobrarle la tasa de regulación y supervisión a Primer Banco del Istmo, S.A., en dos ocasiones, desconociendo que hubo una fusión por absorción entre Primer Banco del Istmo, S.A., y Banco

Mercantil del Istmo, S.A., donde la segunda dejó de existir por haber sido absorbida por la primera.

**b.** Se aduce la infracción del artículo 3 del Acuerdo Núm. 1-98, conforme fue modificado por el artículo 1 del Acuerdo Núm. 2 del 15 de mayo de 2001, que se encontraba vigente al 2 de diciembre de 2003, y que se refiere a la oportunidad y modalidad en el pago de la tasa de regulación y supervisión bancaria, cuyo importe debe efectuarse de forma adelantada a la Superintendencia de Bancos, el primer año de la vigencia de la licencia respectiva, dentro de los 20 días hábiles contados a partir de la publicación de la Resolución que otorga la licencia en la Gaceta Oficial, de conformidad con la proporcionalidad que indica el artículo 4 de ese Acuerdo.

Añade la norma, que durante los años posteriores al otorgamiento de la licencia, la tasa de regulación y supervisión bancaria se pagará en su totalidad y por adelantado, dentro de los primeros 20 días hábiles del mes de enero de cada año.

La apoderada judicial de la sociedad demandante manifiesta que la excerta legal invocada presupone como principio palmario, la existencia de un particular titular de una licencia bancaria, sujeto de derechos y obligaciones, a quien le corresponde el pago pretendido en la resolución impugnada.

Agrega que la resolución impugnada pretende cobrar una tasa de regulación y supervisión bancaria para el período 2004, por razón de la licencia bancaria general del Banco

Mercantil del Istmo, S.A., a sabiendas que dicho Banco había sido fusionado por absorción desde el mes de noviembre de 2003 y, por tanto, había dejado de existir antes que le correspondiera pagar la tasa en referencia para el período 2004.

**c.** Se indica infringido el artículo 58 del Decreto Ley 9 de 1998, que se refiere al deber de todos los Bancos de enviar a la Superintendencia Bancaria, un estado que muestre el activo, el pasivo y los resultados de sus establecimientos en Panamá al cierre de sus operaciones al último día laborable del mes anterior, un informe que contenga el análisis y clasificación de su cartera de crédito e inversiones de sus establecimientos en Panamá al cierre de sus operaciones, así como la conciliación de la cuenta de capital y cualquier otra información que requiera la Superintendencia, con la frecuencia que ella determine, en el plazo y en la forma que ella prescriba, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59 de ese Acuerdo.

La apoderada judicial de la sociedad demandante manifiesta que la norma invocada fue violada por indebida aplicación. Añade que en atención a lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto Ley 9 de 1998, la Superintendencia de Bancos invocó la Circular 23-2002 que contiene el procedimiento a seguir en los procesos de fusión, y que otorga un término no mayor de 6 meses para que el Banco fusionado complete todos los actos conducentes a la formalización de la fusión o consolidación desde el punto de vista administrativo y operativo.

Se agrega que, Primer Banco del Istmo, S.A., notificó a la Superintendencia de Bancos todo lo relacionado con la fusión por absorción y que el día 2 de diciembre de 2003, se remitió la copia de la Escritura Pública contentiva del Acuerdo de Fusión debidamente inscrita en el Registro Público.

Se indica, además, que en tiempo oportuno Primer Banco del Istmo, S.A., "haciendo cuenta de los activos absorbidos de Banco Mercantil del Istmo, S.A. procedió a cancelar la tasa de regulación y supervisión bancaria correspondiente al año 2004." (Cfr. foja 37).

**d.** Se señala infringido el numeral 1, del artículo 38 del Decreto Ley 9 de 1998, que se refiere al cese del negocio de banca, como causal de cancelación de cualquiera de las licencias bancarias.

La apoderada judicial de la sociedad demandante manifiesta que la norma invocada establece de manera diáfana que la Superintendencia de Bancos debe cancelar la licencia bancaria de toda entidad que cese el ejercicio del negocio de Banca.

Añade que Banco Mercantil del Istmo, S.A., dejó de existir como persona jurídica y que ello era del pleno conocimiento de la Superintendencia de Bancos desde el 2 de diciembre de 2003, cuando recibió copia de la Escritura Pública Núm. 6459 del 13 de noviembre de 2003, dictada por la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, debidamente inscrita en el Registro Público, en la que se protocolizaron los documentos relativos a la fusión de Banco Mercantil del

Istmo, S.A. y Primer Banco del Istmo, S.A.; por consiguiente, se indica que la Superintendencia de Bancos debió proceder de inmediato a la cancelación de la licencia bancaria que tenía Banco Mercantil del Istmo, S.A., y que al no hacerlo, violó la norma invocada de manera directa, por omisión.

**III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.**

Mediante Resolución S.B. Núm. 152-2003 del 30 de octubre de 2003, la Superintendencia de Bancos resolvió autorizar la fusión por absorción entre Primer Banco del Istmo, S.A., y Banco Mercantil del Istmo, S.A., bajo el denominado Convenio de Fusión, conforme el cual, el primero absorbió al segundo. (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Por medio del Oficio SB-DJ-AL7-1237-2003 del 30 de octubre de 2003, la Licenciada Delia Cárdenas, en su condición de Superintendente de Bancos, le comunicó al Licenciado Carlos Cordero, de la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, que ya se había efectuado la autorización de la fusión por absorción. (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

En dicho escrito, la Licenciada Delia Cárdenas también solicitó que se le comunicara la conclusión del proceso de fusión, para efectuar las verificaciones de rigor y proceder a la cancelación de la licencia bancaria otorgada a Banco Mercantil del Istmo, S.A. (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

En la Resolución S.B. Núm. 048-2005 del 9 de mayo de 2005, la Superintendencia de Bancos manifiesta que del contenido del Oficio SB-DJ-AL7-1237-2003 del 30 de octubre de 2003 se colige claramente que la autorización de fusión no implica en modo alguno la conclusión de dicho proceso, sino su inicio; por consiguiente, la conclusión del proceso de fusión debe darse en una fecha posterior, cuando se dicta la Resolución que cancela la licencia bancaria. (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, el artículo 58 del Decreto Ley 9 del 26 de febrero de 1998 y la Circular 23-2002 (que contiene el procedimiento a seguir en los procesos de fusión, vigente a la fecha de aprobación indicada), establecían un término no mayor de 6 meses para que el Banco fusionado completara todos los actos conducentes a la formalización de la fusión o consolidación desde el punto de vista jurídico, administrativo y operativo, contado a partir de la fecha en la que se autorizó la fusión, término que venció el día 30 de abril de 2004. Durante dicho período, Banco Mercantil del Istmo, S.A., tenía la obligación de remitir a la Superintendencia de Bancos la información correspondiente, de manera que pudiera ser verificada y, posteriormente, proceder a la cancelación de la licencia bancaria.

En la Resolución S.B. Núm. 048-2005 del 9 de mayo de 2005, la Superintendencia de Bancos aclara que para proceder a la consolidación de Bancos en virtud de la fusión, se requiere cumplir determinadas etapas que van ligadas

secuencialmente y una no puede darse sin que se haya cumplido la otra. (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Por consiguiente, para que procediera la cancelación de la licencia, la Superintendencia de Bancos debía tener certeza que el proceso de fusión había concluido, en atención a lo dispuesto en la normativa vigente, lo que ocurriría cuando se contara con la información final que Banco Mercantil del Istmo, S.A., estaba obligado a entregar.

Mediante la Resolución S.B. Núm. 048-2005 del 9 de mayo de 2005, la Superintendencia de Bancos indicó que Banco Mercantil del Istmo, S.A., no remitió oportunamente la información relacionada con la formalización de la fusión, por lo que no fue posible cancelar la licencia bancaria que dicho Banco tenía, antes del mes de marzo de 2005 (fecha del acto acusado), lo que dio lugar a exigir el pago de la tasa de regulación bancaria correspondiente al año 2004. (Cfr. fojas 2 y 9 del expediente judicial).

Es importante aclarar que, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo final del artículo 3 del Acuerdo 1-98, conforme fue modificado por el artículo 1 del Acuerdo Núm. 2 del 15 de mayo de 2001, **la tasa de regulación bancaria se debe pagar en su totalidad y por adelantado dentro de los primeros 20 días hábiles del mes de enero de cada año.** (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

Como Banco Mercantil del Istmo, S.A., entregó la información final de la fusión **en el mes de junio de 2004**, su licencia bancaria permaneció vigente hasta dicha fecha; por consiguiente, debía pagar la tasa de regulación y supervisión



bancaria correspondiente, **al mes de enero de 2004**. (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

De acuerdo con la normativa vigente, la conclusión del proceso de fusión se da cuando se dicta la Resolución que cancela la licencia bancaria, lo que ocurrió cuando la Superintendencia de Bancos dictó la Resolución S.B. Núm. 023-2005 del 14 de marzo de 2005 (acto acusado). (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

Al haber concluido el proceso de fusión, le correspondió a la Superintendencia de Bancos proceder a la cancelación de la licencia bancaria que tenía Banco Mercantil del Istmo, S.A. Esa fue la razón por la cual la Superintendencia de Bancos, en el artículo segundo de la Resolución Núm. 023-2005 del 14 de marzo de 2005 (acto acusado) resolvió dejar sin efecto la Resolución Núm. 25 del 6 de julio de 1971, que autorizó a Banco Mercantil del Istmo, S.A., a llevar a cabo el negocio de banca en o desde la República de Panamá y canceló la licencia bancaria correspondiente. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

A partir de la notificación de la Resolución S.B. Núm. 023-2005 del 14 de marzo de 2005, la entidad bancaria que se mantuvo vigente después de la fusión fue Primer Banco del Istmo, S.A., por consiguiente, a éste le correspondía pagar la tasa de regulación y supervisión del año 2004 que adeudaba Banco Mercantil del Istmo, S.A. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

En consecuencia, no se han infringido los artículos 19, 38 y 58 del Decreto Ley 9 de 1998 ni el artículo 3 del

Acuerdo Núm. 1-98 modificado por el Acuerdo Núm. 2 del 15 de mayo de 2001.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución S.B. Núm. 023-2005 del 14 de marzo de 2005, dictada por la Superintendencia de Bancos.

**Pruebas:**

Se adjuntan, como pruebas de la Administración, los siguientes documentos:

1. Copia autenticada del expediente administrativo, que guarda relación con el proceso.
2. Copia autenticada de la Circular 23-2002.
3. Copia autenticada del Acuerdo 1-98.
4. Copia autenticada del Acuerdo Núm. 2 del 15 de mayo de 2001.

Se aduce como prueba, el Decreto Ley 9 del 26 de febrero de 1998, por ser un documento público. (Artículo 786 del Código Judicial).

**Prueba de Informe:**

Se solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan oficiar a la Superintendencia de Bancos, para que se certifique lo siguiente:

1. Si la información final de la fusión que Banco Mercantil del Istmo, S.A., debía entregar a la Superintendencia de Bancos se recibió antes o después del 31 de enero de 2004. Favor especificar la fecha final de entrega de dichos documentos.

2. Si la licencia bancaria de Banco Mercantil del Istmo, S.A., estaba vigente al 31 de enero de 2004.

3. Si la Circular 23-2002 era aplicable o no a la fusión entre Banco Mercantil del Istmo, S.A., y Primer Banco del Istmo, S.A. y explicar por qué.

4. Si el Acuerdo 10-2003 del 17 de diciembre de 2003 era aplicable o no a la fusión entre Banco Mercantil del Istmo, S.A., y Primer Banco del Istmo, S.A. y explicar por qué.

**Derecho:** Se niega el derecho invocado.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, a.i.**

OC/5/bdec